



INSTRUCCIÓN GENERAL

03/2012

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA - PODER JUDICIAL

JORGE CHAVARRÍA GUZMAN
FISCAL GENERAL
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Junio, 2012.
[ORIGINAL FIRMADO]

Fiscalía General de la República.- De conformidad con los artículos 1, 4, 13, 14 y 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 68, 69 y 284 del Código Procesal Penal, se ponen en conocimiento de todos los funcionarios del Ministerio Público, así como de todos los miembros del Organismo de Investigación Judicial y de todos los cuerpos de la policía administrativa de Costa Rica, la siguiente instrucción general de carácter vinculante.

CESE DE NOMBRAMIENTOS INTERINOS CAUSAL DE INIDONEIDAD PARA EL PUESTO Y SU DIFERENCIA CON EL PROCESO DISCIPLINARIO

I. ANTECEDENTES

El artículo 25 inciso f) de la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone que es deber del Fiscal General de la República efectuar y revocar nombramientos, ascensos, permutas y traslados de los fiscales y aceptar su renuncia.

Asimismo el numeral 27 del mismo cuerpo legal establece que corresponde al Fiscal General el nombramiento por nómina de los fiscales adjuntos, fiscales y fiscales auxiliares, los cuales deberán ser mayores de edad, costarricenses, de reconocida solvencia moral, poseer idoneidad para el puesto y el título de abogado.

De los ordinales transcritos, debe interpretarse que si bien es cierto, el Fiscal General de la República, es el superior jerárquico del Ministerio Público, los Fiscales Adjuntos lo son, de cada una de sus fiscalías, por lo que el recurso humano es administrado por éstos. De tal suerte, recae en los Fiscales Adjuntos instruir el proceso para la revocatoria y/o el cese de nombramientos interinos por la causal de falta de idoneidad; lo anterior se infiere del artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así las cosas, es necesario que el proceso por falta de idoneidad para el puesto sea iniciado por el Superior Jerárquico de cada Fiscalía, y se respete el debido proceso, es decir, se levante el informe correspondiente, se de audiencia al funcionario y se resuelva. Una vez evacuada toda la información, ésta será remitida a la Fiscalía General, con el fin de respetar lo estipulado por la Ley Orgánica del Ministerio Público y que sea el Fiscal General de la República quien resuelva en definitiva, agotando la instancia administrativa.

Cabe destacar, que si bien, el proceso de no idoneidad, es una sanción al servidor que no cumple con los requerimientos del puesto, ello no significa que necesariamente éste sea un proceso disciplinario, es decir, de las causas por falta de idoneidad puede desprenderse paralelamente una de las faltas disciplinarias contempladas en los artículos del 191 al 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero no es necesaria la sanción disciplinaria firme, para decretar la revocatoria y/o cese del nombramiento producto del procedimiento por no idoneidad.

Es de esta manera, que en caso de existir una causal disciplinaria que confluya con el proceso de no idoneidad, aquel deberá ser llevado por la Unidad de Inspección Fiscal, si la sanción es igual o menor a 15 días o por el Tribunal de la Inspección Judicial si la sanción supera ese periodo. Además, en caso de funcionarios que estén nombrados en propiedad y deban ser separados del puesto, ello será de conocimiento únicamente por parte del Tribunal de la Inspección Judicial.

Para brindar una guía, simplificar trámites y estandarizar informes, se implementó el Formulario de Declaratoria de No idoneidad para Servidores Interinos y un Manual de Servicio Público aplicado al Ministerio Público, ello con el objetivo de facilitar el trámite del cese de nombramiento y aclarar los aspectos de mayor interés.

En consecuencia se dispone:

1. Que a partir de la comunicación del instructivo, es deber de los fiscales adjuntos implementar el proceso de no idoneidad con el fin de garantizar al servidor un debido proceso y evitar movimientos de personal de manera antojadiza dentro del Ministerio Público, ello sin

que se vacíe el fundamento del artículo 25 inciso f).

2. Los Fiscales Adjuntos deberán comunicar a los distintos jefes de oficina o quien administre el recurso humano este instructivo, ello con el fin de que conozcan los insumos para sustentar los informes por no idoneidad de un servidor interino en el puesto de fiscal auxiliar.

JORGE CHAVARRÍA GUZMAN
FISCAL GENERAL
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Junio, 2012.